REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto cuatro de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00188-00

No imprime trámite al recurso reposición en contra del mandamiento de pago librado el 31/08/2020, interpuesto por la parte demandada Gloria Amparo Lopera Bolívar mediante escrito presentado el dia 10/12/2020, en razón de su extemporaneidad.

Ejecutoriado este auto se pronunciará el despacho respecto del recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto fechado el 03/05/2021, que resolvió no dar trámite a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüi, agosto _____de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-04 12:57:05.00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto cuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 1112
RADICADO N° 2020-00229-00

Se allega en escrito que antecede, memorial con el que la parte demandante pretende el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Previo resolver el juzgado

CONSIDERA

Mediante el auto del 28 de mayo de la presente anualidad, dispuso el juzgado la inadmisión de la demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, procediera el accionante a subsanar las falencias que esta presentaba.

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho dentro del término indicado.

Lo anterior, por cuanto que, entre otros, en el auto que antecede, se le exigió a la parte en el numeral 6:

"6. Ampliará el hecho segundo, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo el demandante entró al inmueble, y tomó posesión del mismo. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)"

Se debía, para el cumplimiento de la exigencia del juzgado, indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como el demandante inicia la posesión única y exclusiva del lote de terreno pretendido, es decir, como, fácticamente, llega a convertirse en poseedor del mismo; no obstante, al subsanar el requisito, además de no hacer referencia alguna a la situación fáctica que lo lleva a la posesión, manifiesta que tal posesión fue adquirida por adjudicación en la sucesión del finado Pedro Antonio Londoño Estrada, cuando, según el certificado de tradición y libertad del inmueble, lo adquirido en la referida sucesión es un derecho de propiedad sobre una parte del inmueble mayor, lo que no responde al requerimiento del juzgado, que pretendía establecer las circunstancias fácticas en las que el actor entra en posesión de una parte del lote mayor, independientemente del derecho de propiedad que le haya sido adjudicado en la referida sucesión.

Se le requirió así mismo en el numeral 7 del auto inadmisorio:

"7. Adecuará los hechos primero y tercero, individualizando suficientemente el inmueble pretendido con respecto al de mayor extensión; para ello, deberá describir claramente de linderos, indicar sus medidas, porcentajes de propiedad y copropiedad, y demás atributos pertinentes; toda vez que los únicos linderos detallados son los del predio de mayor extensión."

Imponía tal requerimiento al demandante, complementar los hechos de la demanda, en cuanto a indicar allí de manera expresa, tanto los linderos del lote pretendido, como los del lote mayor. No obstante, incurre el actor en la misma indeterminación de los linderos del lote que pretende adquirir por prescripción, pues claramente se advierte que los linderos que señala para el lote pretendido corresponden a los linderos del lote mayor, omitiendo el cumplimiento del requisito exigido.

Se requirió además en el numeral 14 del auto inadmisorio así:

"14. Aclarará por qué demanda a los herederos determinado e indeterminados de Pedro Antonio Londoño Estrada y Fidelina Ocampo Álvarez de Londoño, si en el certificado de libertad y tradición figura que sus derechos ya fueron adjudicados a sus correspondientes herederos; es decir, los finados ya no figuran como

titulares de derechos reales. En ese orden de ideas, aclarará la imputación relativa a la legitimación en la causa."

Imponía tal pedimento dirigir la demanda única y exclusivamente en contra de las personas que aparecen inscritas como titulares de derechos reales sobre el inmueble pretendido, indistintamente de como hayan adquirido tal calidad, no obstante lo anterior, tanto en los hechos como en el poder presentado, se continua refiriendo a personas ya fallecidas, cuyas sucesiones ya se han levantado, y que no ostentan actualmente ninguna titularidad sobre dicho bien.

En el numeral 16 del auto inadmisorio, se requirió además a la parte demandante para allegar las correspondientes escrituras y providencias que sirven de soporte para las anotaciones 2 a 9 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la pretensión adquisitiva; mas sin embargo se omitió por el demandante los soportes correspondientes a los actos escriturarios y providencias correspondientes a las anotaciones 3, 4, 6, 8, 10 y 12.

El art. 90 del C.G.P., establece los casos respecto de los cuales se debe declarar la inadmisibilidad de la demanda e indica que: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)*"

No se avino el demandante al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el auto del 28 de mayo de 2020, razón por la que se impone el RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que el actor no subsanó a cabalidad las exigencias del despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda VERBAL instaurada por FRANCISCO LONDOÑO OCAMPO, por lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

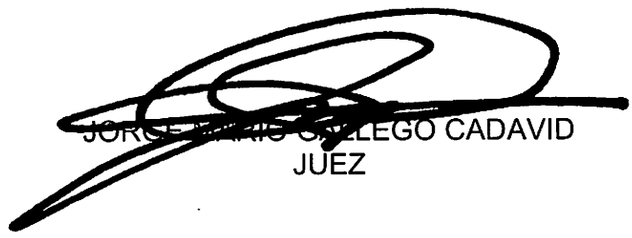

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto _____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-04 11:46-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto cuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 1113
RADICADO N°. 2020-00366

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados el 04 de junio de 2021, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho.

Lo anterior, por cuanto al pretender subsanar las falencias señaladas en el numeral 5 del auto referido en punto a *"(...) formular el correspondiente juramento estimatorio con ese componente, observando estrictamente los lineamientos del artículo 206 del CGP."*, si bien se discriminan los conceptos, no cumplió con lo estrictamente señalado en la norma, toda vez que no se cumplió con el presupuesto de *"(...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento"*, pues no bastaba con la simple estimación del monto para considerar suplido dicho requisito.

Así, como quiera que la parte actora no satisfizo debidamente las exigencias realizadas por el Despacho, la consecuencia no es otra que proceder al rechazo de la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL con pretensión principal de resolución de contrato instaurada por PORFIRIO ANTONIO ARTEAGA BENJUMEA, en contra de JUAN PABLO GIL.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

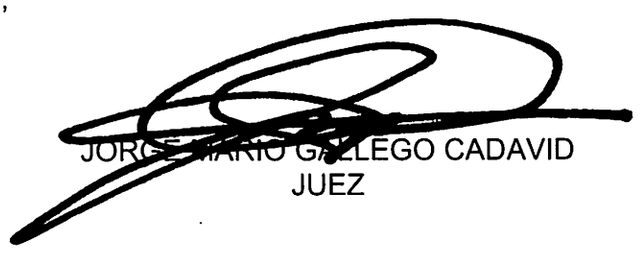

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto _____ de 2021.

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-04 11:48-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto cuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 1114
RADICADO N°. 2020-00491-00

En escrito presentado en la Oficina Judicial el día 28 de enero de 2020, la demandante pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho en el auto inadmisorio, a efectos de que se proceda a la admisión de la demanda.

Previo resolver el juzgado

CONSIDERA

En el proceso de la referencia, mediante el auto del 04 de junio de la presente anualidad, dispuso el juzgado la inadmisión de la demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, procediera la accionante a subsanar las falencias que esta presentaba.

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho dentro del término indicado.

Lo anterior, por cuanto que, en el auto que antecede, se le exigió a la parte en el numeral 7:

"7. Indicará expresamente el domicilio del demandado, y explicará en razón de que se hace esta atribución."

Imponía tal requerimiento al demandante manifestar de manera expresa el municipio que corresponde al domicilio del señor WEIMAR ROBINSON ZULUAGA DUQUE, con la correspondiente explicación de porqué se hace esta atribución; ello teniendo en cuenta la contradicción que se presenta con la manifestación que

se hace en el acápite de notificaciones, donde indica expresamente, bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección de domicilio para la notificación. No obstante, no se hace ninguna manifestación al respecto, omitiendo así el cumplimiento del requisito exigido.

El art. 90 del C.G.P., establece los casos respecto de los cuales se debe declarar la inadmisibilidad de la demanda e indica que: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)*"

No se avino el demandante al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el auto del 04/06/2021 dentro del término indicado para ello, razón por la que se impone el RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que el actor no subsanó a cabalidad las exigencias del despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por HÉCTOR DARÍO HERNÁNDEZ ECHEVERRY, en contra de WEIMAR ROBINSON ZULUAGA DUQUE, por lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

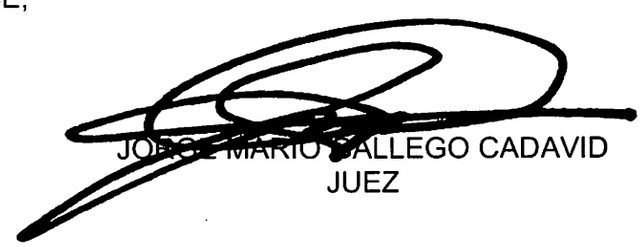

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto _____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente
porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-04 12:59-05:00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1142
RADICADO N° 2021-00193-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ LIBARDO CANO, fallecido el 05 de octubre de 2020 en el Municipio de Medellín, siendo su último domicilio el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados del causante a MARÍA VIRGELINA MESA CHAVERRA en calidad de cónyuge supérstite y a TERESITA DE JESÚS CANO ZULETA, en calidad de hija del causante.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a GLADYS ELENA CANO ZULETA, BEATRIZ ELENA CANO ZULETA, OLGA CECILIA CANO ZULETA, GLORIA ESTELA CANO ZULETA, AMPARO DE JESÚS CANO ZULETA, JOSÉ LIBARDO CANO ZULETA, ÁLVARO DE JESÚS CANO ZULETA y a CLAUDIA MARCELA CANO RESTREPO en calidad de hijos del causante, a ALEJANDRO CANO GARRO, SANTIAGO CANO GARRO, CARLA CRISTINA CANO GARRO y a MARIANA CANO GARRO en calidad de hijos de su finado padre ÁLVARO DE JESÚS CANO ZULETA hijo del causante, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocidos

del causante para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia del causante JOSÉ LIBARDO CANO. Además, se les indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberán otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con la causante, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE con T. P. 75.288 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

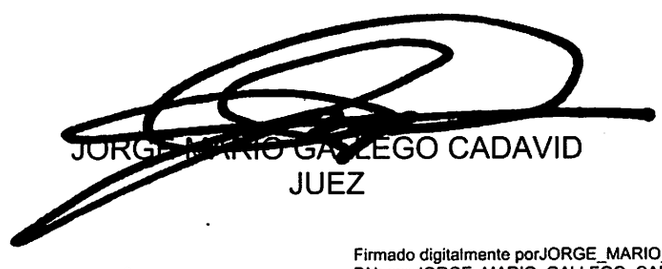

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-04 14:00-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1140

RADICADO N° 2021-00254-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que, en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ANDRÉS ESTEBAN PÉREZ RAMÍREZ actuando en condición de apoderado general de HELENA MARÍA GONZÁLEZ CAPUTI, contra CONSTRUCTORA ARCE SAS., para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades:

1. La suma de $1´600.000.oo, por concepto de canon arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses de mora a partir del 19 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. La suma de $54.933.oo por concepto de intereses de mora sobre este canon de arrendamiento liquidados hasta el 18 de agosto de 2020.

3. La suma de $1´600.000.oo, por concepto de canon arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses de mora a partir del 19 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. La suma de $77.866.oo por concepto de intereses de mora sobre este canon de arrendamiento liquidados hasta el 18 de agosto de 2020.

5. La suma de $1´600.000.oo, por concepto de canon arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses de mora a partir del 19 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

6. La suma de $45.866.oo por concepto de intereses de mora sobre este canon de arrendamiento liquidados hasta el 18 de agosto de 2020.

7. La suma de $800.000.oo, por concepto de canon arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses de mora a partir del 19 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

8. La suma de $13.866.oo por concepto de intereses de mora sobre este canon de arrendamiento liquidados hasta el 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La abogada MARTHA YULIET MURILLO RAMÍREZ, portadora de la T. P. 99.453 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-04 14:01-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2021-00254-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se accede a ello en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica de propiedad de la parte demandada SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARCE SAS., sociedad identificada con NIT 900379473-2.

Ofíciese en tal sentido a la Cámara de Comercio competente, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARCE SAS.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-04 14:02-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1633/2021/00254/00
04 de agosto de 2.021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: HELENA MARÍA GONZÁLEZ CAPUTI C.C. 32.476.763
DEMANDADA: CONSTRUCTORA ARCE SAS NIT. 900379473-2

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica de propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA ARCE SAS.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1634/2021/0025400
04 de agosto de 2.020

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: HELENA MARÍA GONZÁLEZ CAPUTI
DEMANDADA: CONSTRUCTORA ARCE SAS NIT. 900379473-2

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1141
RADICADO N° 2021-00258-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ABELARDO ANTONIO USQUIANO FRANCO, contra MARLÍN YURLEDY HINCAPIÉ MARÍN y JULIO CESAR HINCAPIÉ PÉREZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $1´211.000.oo, por concepto de capital representado en pagaré allegado como base de recaudo. Además, por los intereses de mora cobrados a partir del 01 DE DICIEMBRE DE 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) XIMENA ECHAVARRÍA CARDONA, portador (a) de la T. P. 344.161 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

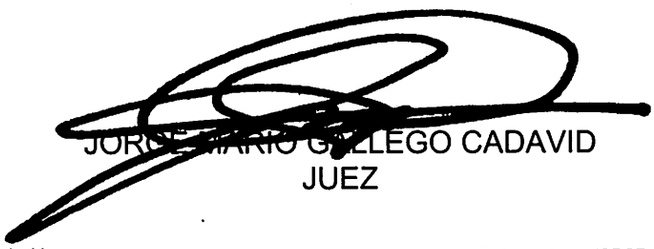

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto____ de 2021

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-04 14:05-05:00

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2021-00258-00

PREVIAMENTE a proceder a decretar la medida cautelar solicitada de embargo de la cuenta bancaria, se requiere a la parte interesada, para que manifieste expresamente el nombre de la persona titular de dicha cuenta de ahorros.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se accede a ello en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "PINTURAS CROMÁTICA", identificado con Matricula 224036 de propiedad de la parte demandada: MARLÍN YURLEDY HINCAPIÉ MARÍN.

SEGUNDO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciese en tal sentido a la Cámara de Comercio competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-04 14:05-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1635/2021/00258/00
04 de agosto de 2.021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: ABELARDO ANTONIO USQUIANO FRANCO C.C. 71.756.866
DEMANDADO: MARLÍN YURLEDY HINCAPIÉ MARÍN C. C. 1.036.606.938

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "PINTURAS CROMÁTICA", identificado con Matricula 224036 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2021-00530-00

En atención a lo solicitado por el apoderado especial de la parte ejecutante, JUAN CARLOS MEJÍA NARANJO, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-04 14:07-05:00

Fav